

# EL ROL DE LOS ABOGADOS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO: TENDENCIAS Y PERFILES CONTEMPORÁNEOS\*

Recibido: 25 de enero de 2012 / Revisado: 6 de julio de 2012 / Aceptado: 14 de agosto de 2012

Rocío del Socorro Vásquez Fruto\*\*

Universidad de la Costa CUC

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Vásquez, R. (2012). El rol de los abogados en el Estado Social de Derecho: Tendencias y perfiles contemporáneos. *Jurídicas CUC*, 8 (1), 137 – 172.

## Resumen

En el presente artículo se analiza el perfil conciliador de los abogados en el contexto del Estado Social de Derecho y las nuevas tendencias de la profesión. El perfil negociador lo pueden asumir aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos y los modelos de justicia comunitaria, restaurativa y transicional. Esta reflexión crítica tiene por objeto servir de referente en los procesos de transformación curricular, acreditación y en general de mejoramiento de la calidad de los programas de derecho, pues la discusión sobre los abogados que se pretenden formar es ineludible y la comunidad académica debe llevarla a cabo de manera fundamentada, rigurosa y metódica, para que esos procesos sean exitosos. El artículo se desprende del proyecto de investigación “El impacto de la profesión jurídica en el Estado Social de Derecho: caso egresados de la facultad de Derecho de la Universidad de la Costa”, realizado en el año 2011.

## Palabras clave:

Estado Social de Derecho, perfiles de formación, conciliador, convivencia, constitucionalismo.

\* Este artículo es producto del proyecto de investigación *El impacto de la profesión jurídica en el Estado Social de Derecho, caso egresados de la facultad de Derecho de la Universidad de la Costa*.

\*\* Magister en Educación. Especialista en Familia y Gestión de Proyectos Educativos. Psicóloga y abogada. Diplomado en Conciliación y Docencia universitaria. Líder del grupo de investigación *Las Ventanas Rotas*. Investigadora principal del proyecto *Pertinencia del marco legal de las víctimas en Colombia desde la perspectiva de la justicia transicional y restaurativa*, que da origen a este artículo.  
e-mail: rociiovf27@hotmail.com

*The role of lawyers in social rule of law: trends and contemporary profiles*

**Abstract**

The conciliatory profile of lawyers in the context of Social Rule of Law and the latest trends in this profession are analyzed in this paper. The negotiator profile can be assumed applying alternative mechanisms for problem-solving and community, restorative, and transitional justice models. This critical approach aims to serve as a referent in the processes of curriculum transformation, accreditation, and in general terms, quality improvement of law programs. The discussion about the kind of lawyers wanted for the future is unavoidable and the scholarly community should thoroughly carry it out for the process to be successful. This paper comes about as a result of the research project “The Impact of the Legal Profession in Social Rule of Law: A Case Study of the Law Department Graduate Students of Universidad de la Costa”, performed in 2011.

*Keywords:*

Social Rule of Law, profiles, conciliatory, coexistence, constitutionalism

## **INTRODUCCIÓN**

El proceso de verificación de condiciones de calidad y la existencia de políticas y estrategias de seguimiento a egresados, se ha venido haciendo para valorar el impacto social del programa a partir del desempeño laboral de sus egresados; y de otra parte, para la revisión y reestructuración del programa, así como también responder a la necesidad de la comunidad académica de reflexionar acerca de sus propósitos de formación, perfiles y tendencias profesionales; todo ello genera una pregunta imprescindible: ¿Qué tipo de persona y de profesional se quiere o pretende formar? La cual alude al perfil personal y profesional.

Este interrogante es crucial, teniendo en cuenta que la profesión jurídica se mantiene vigente pero con dificultades de imagen, cuestionamientos éticos, falta de oferta laboral y otros aspectos que serán objeto de esta reflexión. Sin embargo, el derecho y los programas en que se forman los abogados del siglo XXI han asumido nuevos retos, en el contexto de un Estado Social de Derecho, que exige para su materialización abogados conscientes de la complejidad de las conflictividades sociales y de su responsabilidad en el manejo pacífico de los conflictos y el acceso a la justicia.

El derecho como profesión liberal ofrece varios campos de trabajo y permite el desempeño independiente y autónomo, lo cual ha sido una ventaja que le ha permitido mantenerse vigente durante tantos años de historia, mostrando facultades numerosas, siempre significativas y activas en la dinámica de las instituciones de educación superior en el país.

El perfil del abogado del siglo XXI es un perfil interesante en el que se abre un abanico de posibilidades para el ejercicio profesional, además del tradicional litigio y la asesoría, tanto en el sector público como el privado y de las funciones propias de quienes se vinculan a la Rama Judicial o al Estado.

El perfil profesional en el ámbito del derecho incluye, de acuerdo con las competencias definidas por la asociación de facultades de derecho, a las necesidades de formación y a las tendencias del ejercicio profesional, la competencia de prevención y resolución de conflictos, entre otras. Por ello en este artículo se resalta la pertinencia e importancia de esta competencia y las habilidades que comprende. Los interrogantes sobre los cuales se realiza el análisis son los siguientes:

¿Cuáles son los fundamentos constitucionales de este perfil? ¿Por qué es pertinente este perfil negociador en el Estado Social de Derecho? ¿Cuáles son las habilidades, valores y conocimientos que debe desarrollar o fortalecer un programa de formación en derecho con este perfil? ¿Cuáles son los modelos de justicia alternativos sobre los cuales se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la negociación?

La investigación que da origen a este artículo se abordó con un enfoque cualitativo, desde la perspectiva interdisciplinaria, pues para el análisis del perfil se recogieron fundamentos de la psicología que propiciaron la comprensión de las competencias que engloba dicho perfil. Su nivel es descriptivo; y se utilizaron como técnicas de investigación la encuesta, grupos focales, la revisión bibliográfica y el análisis jurisprudencial. A continuación se presentan alternativas de solución frente a las preguntas planteadas.

## **Fundamentos constitucionales de este perfil**

El preámbulo de la Constitución política de Colombia establece:

*El Pueblo de Colombia En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que*

*garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).*

La Constitución de 1991 al comprometerse con los fines del Estado Social de Derecho, generó una serie de políticas y normas orientadas a fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a los cuales dio fundamento desde los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

ARTÍCULO 2°. Son finas esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). [...]

ARTÍCULO 22°. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). [...]

ARTÍCULO 67°. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). [...]

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). [...]

ARTÍCULO 95°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado; (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). [...]

ARTÍCULO 116° Modificado. A.L. 3/2002, art. 1°. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). [...]

ARTÍCULO 246°. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

ARTICULO 247° La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La Sentencia T-006 de 1992, que define la conciliación como un mecanismo de acceso a la justicia, ayuda a entender el alcance del inciso del artículo 116 de la Constitución que dice:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Pues explica la Sentencia que “Esto se cumple no solo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto, negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición (Sentencia T-006, 1992).

La conciliación se percibe desde el marco del Estado Social de Derecho como un mecanismo rápido y eficaz de solución de conflictos que facilita el acceso a la justicia, reduce los costos que una persona tendría que asumir en un proceso judicial y aun en caso de no llegar a un acuerdo, puede brindar el beneficio de delimitar el objeto del conflicto, dejando para el proceso judicial las diferencias realmente irreconciliables.

Otra de sus ventajas, de acuerdo con la Sentencia T-006 de 1992, es que la finalidad de la Conciliación:

Resulta compatible con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución política que señala como uno de los fines esenciales del estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas (Sentencia T-006, 1992).

Con respecto a los alcances y límites de los mecanismos alternativos de solución de conflictos la Sentencia C-160 de 1999, expresó que aunque se promueva en el país de manera razonable la intervención de los particulares en la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, no quiere decir que se tenga que desplazar el sistema de justicia tradicional o estatal formal, ni que se constituya en un obstáculo para el acceso a ella, pues se deben armonizar los principios constitucionales contenidos en los artículos 116 y 229 de la Constitución política.

La sentencia C-893 de 2001 expresa que:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la



medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach “sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho” (Sentencia C-893, 2001).

La misma Sentencia enumera las principales características de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia; es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; puede realizarse de manera judicial y extrajudicial; puede realizarse en derecho o en equidad; es bilateral y excepcional, en el sentido de que no todos los asuntos de todas las áreas son conciliables.

La Sentencia 1195 de 2001 explica por qué la conciliación prejudicial obligatoria es un medio adecuado y conducente para promover la convivencia pacífica, al decir que:

La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto, ya que dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de “ganador” y “perdedor”. Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contenciosa administrativa es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin. (Sentencia 1195, 2001).

Otro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se fortaleció a partir de la Constitución de 1991 es el arbitraje. La ley 446 de 1998 lo definió como “el mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral” (Escudero, 2011, p. 205).

El arbitraje es un mecanismo sometido a un término de seis meses prorrogable por una sola vez, que asegura la eficiencia en la solución de los conflictos; además ofrece la ventaja de asegurar la idoneidad de los árbitros, quienes deben ser especialistas en la materia de que se trate. Ha sido criticado como mecanismo por los altos costos que hay que sufragar en los Centros privados de conciliación y arbitraje, a pesar de que las tarifas como en el caso de la conciliación, están reguladas por el Estado. Sin embargo, resulta más económico en términos de tiempo que un proceso largo cuya evolución es lenta por la congestión de la justicia estatal.

Se diferencia de la conciliación por la responsabilidad que tienen los árbitros de tomar una decisión sobre el caso, la cual es obligatoria para las partes; mientras que en la conciliación, son las partes las que toman las decisiones y las alternativas presentadas por el conciliador no revisten obligatoriedad para las partes. Por otro lado, el procedimiento arbitral incluye términos y formalidades que la conciliación no contempla.

Por otra parte, la amigable composición se define de acuerdo con la Ley 446 de 1998, como:

El mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan a un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural (Escudero, 2011, p. 342).

El desarrollo legal de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a partir de 1991 en el marco del Estado Social de Derecho, ha influido en la necesidad de repensar el perfil de formación de los abogados en Colombia y llevó a que se incluyeran cursos de negociación, conciliación y arbitraje en los programas académicos de formación de abogados, con el objetivo de facilitar el desarrollo de competencias en este campo y abrir nuevos escenarios de ejercicio profesional. Esta tarea no ha sido fácil, en razón a que algunos paradigmas tradicionales no conciben el perfil conciliador como válido, viable y rentable para la profesión.

También se buscó por parte del Estado favorecer la creación de *Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición* en todo el país, con el fin de dar mayor alcance a estos mecanismos. Se reglamentó la forma de hacerlo, al igual que los programas de capacitación y formación de abogados conciliadores y conciliadores en equidad. En este proceso las Cámaras de Comercio fueron líderes al abrir los primeros Centros. Las principales normas creadas en esta etapa acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos son las siguientes: Ley 23 de 1991 Decreto 2651 de 1991 Ley 315 de 1996, Ley 267 de 1996, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 497 de 1999 (Justicia de Paz), Ley 640 de 2001, Ley 906 de 2004, Decreto 4089 de 2007, entre otras.

## **Pertinencia del perfil conciliador en el Estado Social de Derecho**

Para hablar del Estado Social de Derecho y del papel de los abogados en dicho sistema, se hace necesario revisar el concepto de Estado, el cual se relaciona con otros de manera ineludible, como el de sociedad y el de política. Suárez encontró que:

Existe un nexo entre política y Estado, manifiesto en el ejercicio del poder político por parte de las distintas agencias del estado, además que la actividad que realizan los partidos y los grupos de presión responsables de estimular la delegación del pueblo como soberano mediante los procesos electorarios para designar a los funcionarios que en su nombre deben ejercer sus funciones públicas. (Suárez , 2000, p. 103).

El concepto de Estado sin duda evoca una función organizadora y el establecimiento de la autoridad pública, institucionalizando la figura y decisiones que encarnan el poder. Suárez lo define a continuación:

Es la organización de la asociación humana más amplia y compleja; sucedió a las formas pre-políticas utilizadas por el hombre como la horda, el clan y la tribu, en las cuales imperaba la fuerza y la arbitrariedad como procedimientos para asegurar el orden en el colectivo humano. Con la expresión Estado se designa la unidad de poder político unitario y un ejercicio permanente del poder. De manera más sencilla, el Estado es la organización política y administrativa de los gobernantes de una comunidad soberana cuya autoridad se ejerce sobre todos los demás grupos sociales existentes (Suarez , 2000, p. 101).

El Estado se relaciona con otras instituciones como la familia, la Iglesia y la educación. Es en la familia donde se encuentran las primeras relaciones de poder y autoridad, por lo cual se le reconoce un rol importante en la creación del Estado. Los primeros gobiernos surgieron de consejos de familia, de ancianos, como los seres más representativos, confiables por su experiencia, a quienes se les atribuía la sabiduría necesaria para tomar las decisiones y orientar los destinos de las tribus.

Con respecto a la Iglesia como institución social, puede afirmarse que siempre ha tenido una relación muy cercana con el Estado; sea cual sea su forma, en todas las épocas ha sido de gran ayuda para quienes detentan el poder, para el sostenimiento del régimen de que se trate, pues el poder fue muchas veces compartido, ya que se justificaban las desigualdades y el hecho de que algunos gobernarán a otros, manifestando que tal poder venía directamente de Dios.

La educación es otra de las instituciones sociales que ha tenido una influencia definitiva en la evolución de la sociedad. Está determinada por el Estado, en cuanto responde a estándares y normas que indican cuál es la orientación por seguir en los oficios, profesiones y qué ciencias se deben apoyar e incluso los problemas por investigar. Transmite la cultura y es la responsable, después de

la familia, del proceso de socialización. La educación es la única que puede permitirles a los seres humanos alcanzar la emancipación, la verdadera autonomía y las transformaciones sociales necesarias en cada momento histórico.

Se encuentran teorías que afirman la ausencia en el periodo primitivo de Estado, pues en cada grupo primario, tal vez formas incipientes de familia, “ejercían el poder; es decir, cada individuo tenía unas esferas de dominio disputadas por los más fuertes, más hábiles, más numerosos. Surgen así las primeras líneas que perfilarán el Estado político: la fortaleza, la mayoría y la experiencia” (Granda & Gómez, 2009, p. 15).

Sin duda alguna la conciencia de lo colectivo en el ser humano, así fuera incipiente, contribuyó en la creación del Estado, cediendo poder individual, autonomía y libertad, para alcanzar metas de carácter general. “Por estas razones los hombres deciden crear un poder independiente de las personas individualmente consideradas, un ente superior, que acoja el interés colectivo, en aras del progreso social. Que no otro es el objeto del Estado: el bienestar público” (Restrepo, 2011, p. 15).

Para rastrear los fundamentos del concepto hay que partir del origen de la sociedad y de sus primeras formas de organización. En este sentido, Restrepo (2011), expresa lo siguiente:

El hombre desde que comenzó a vivir en sociedad, ha buscado incansablemente su seguridad no solo para él, sino también para su entorno familiar. Es claro que desde la época de las cavernas, el ser humano siempre buscó defenderse bien fuera de los otros hombres o de los animales. Es decir, su propósito básico era la subsistencia, que no se limitaba a la protección sino también al ataque en procura de lo que los demás le disputaban. La individualidad inicial evolucionó en lo que los antropólogos llaman el clan, manifestación de los primeros cuerpos colectivos organizados por los hombres en pos de seguridad. Los clanes eran agrupaciones cerradas que se regían por códigos particulares de comportamiento. (p. 16).

El sentido de lo colectivo y el compromiso con las reglas, adecuando las conductas a ciertos mandatos permitía generar la suficiente confianza para sostener el concepto de comunidad, primordial para poder hablar luego de Estado. Por consiguiente se hizo necesaria la imposición de reglas, un acuerdo revestido de autoridad y poder. “Esta situación, así concebida, condujo a que la población comenzara a hablar de orden, noción adherida a la jerarquía y, por tanto, al Estado, cuya tarea sería organizar la sociedad de manera justa” (Restrepo, 2011, p. 17).

El Estado absolutista se presentó entre los siglos XVI y XVIII. Es un tipo de Estado en el que la concentración de poder en una sola persona limitaba los derechos de los gobernados hasta el punto de desconocerles como sujetos de derecho.

Sobre el Estado de Derecho puede decirse que nace como respuesta a los abusos del Estado absolutista, buscando frenar sus excesos, reconociendo la primacía de la ley.

El Estado de derecho es la antítesis del Estado absolutista que no reconoce fronteras distintas a la voluntad del gobernante. En otros términos, la categoría de Estado de derecho indica una completa subordinación tanto de los gobernantes como de los gobernados a las normas jurídicas. (Suarez , 2000, p. 102).

Cuando el poder del Estado se encuentra sometido al derecho, existe una racionalización del ejercicio de la política en su sentido amplio y en su sentido restringido. Existe una fundamentación que añade autoridad al poder dentro de una lógica de regulación para el sostenimiento de un orden que además sea justo. Por otra parte, “al Estado de Derecho lo caracterizan en términos muy generales el imperio de la ley, la división de poderes legalidad de la administración, existencia de jueces que resuelvan los conflictos y la existencia de garantías para los derechos y libertades fundamentales” (Alzate, 2006, p. 142).

Según Ferrajoli (2005) “El Estado de derecho, como resultado del conjunto de las garantías liberales y sociales, puede ser, pues configurado como un sistema de meta-reglas respecto de las reglas

mismas de la democracia política” (p. 864). Y para aclarar la relación del Estado de Derecho con la democracia, continúa Ferrajoli:

Sin embargo, en un sentido no formal y político sino sustancial y social de “democracia”, el Estado de Derecho equivale a la democracia: en el sentido de que refleja, más allá de la voluntad de la mayoría, los intereses y las necesidades vitales de todos. En este sentido el garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia: las garantías, tanto liberales como sociales expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a las de los de arriba (p. 864).

Aún dentro de una corriente liberal, pero corrigiendo los aspectos negativos del individualismo y la inacción del Estado, Herman Heller, propuso esta categoría del Estado Social de Derecho, que Alzate (2006) describe así:

Inspirado en el iusnaturalismo y en la primacía de lo racional opone este modelo progreso a desarrollo, bienestar social a capital o acumulación de bienes materiales, privilegia de manera inusual toda la gama de los derechos humanos, refuerza la lucha por la dignidad e igualdad de las personas y de paso también se fija como meta especialmente en Europa atajar las oleadas de la retórica y la política comunista (p. 142).

Entre las principales características de este Estado Social de Derecho se encuentran:

garantizar el mínimo existencial, relacionado con la prestación de servicios y satisfacción de necesidades básicas; propender por la igualdad de oportunidades, en especial en lo que se refiere a la educación, para que todas las personas tengan la oportunidad de escoger las mejores opciones para su vida; la regulación del proceso económico haciéndolo coherente con la política social y establecer un orden social que sea incluyente y proteja las poblaciones vulnerables. (Alzate, 2006, p. 142).

Es importante señalar como diferencia con el Estado de Bienestar, que este ha surgido como una forma de responder a las dificultades de momentos de crisis en la economía, en las que se hace necesario redistribuir el ingreso para garantizar al mayor número de personas las pensiones, subsidios, bonos de alimentación y otras garantías que le permitan subsistir en momentos de crisis. Sin embargo, hay que anotar que en Colombia, se dan circunstancias que exigen la aplicación de elementos del Estado de Bienestar en el contexto del Estado Social de Derecho. (Alzate, 2006, p. 143).

Cabe resaltar que según Suarez (2000):

El Estado Social de Derecho, cuyo objetivo es la igualdad en el acceso y disfrute de los bienes materiales por parte de todos los ciudadanos, así como la satisfacción de las necesidades sociales y su recepción por parte del Estado, impone un estilo de gobierno en el que lo social es relevante y prioritario frente a otras demandas sociales (p. 104).

Por lo anterior, la reivindicación y el reconocimiento de los derechos ocupan un lugar importante en la actividad de este tipo de Estado. Que lo social sea prioritario en un país como Colombia, en que gran parte de la población sufre por una serie de necesidades insatisfechas y por la carencia de servicios públicos que le garanticen una calidad de vida digna, constituye un gran reto; no solo para los gobernantes y demás personas que lideran la actividad estatal y la administración pública, sino para todos los ciudadanos que desde sus diferentes espacios de actuación e interacción puedan contribuir a la reivindicación de los derechos de las poblaciones más desfavorecidas o vulnerables. Con mucha más razón es un reto para los abogados, que tienen la ventaja de conocer la normatividad, los mecanismos y las vías de acceso a la administración de justicia.

Por supuesto, gran parte de la responsabilidad de materializar y consolidar el Estado Social de Derecho, es de la propia administración, del ejecutivo que debe contar con el presupuesto e invertirlo de manera adecuada, para que las autoridades respondan a su vez a las expectativas de la comunidad, en especial, en los sectores más vulnerables.



En lo administrativo, el Estado Social de Derecho implica una actitud de servicio y entrega al cumplimiento idóneo de los deberes por parte del colectivo de sus servidores, comprometidos con un mejor aprovechamiento de los recursos, para llevar a los gobernados cada vez a mayores niveles de satisfacción que incidan en la elevación de su calidad de vida (Suarez , 2000, p. 104).

Lo anterior teniendo en cuenta que desde la competencia de resolución de conflictos se logra contribuir a la convivencia pacífica, uno de las aspiraciones más fuertes y generalizadas en el país y de los principales fines del Estado Social de Derecho.

### **Competencia en resolución de conflictos, negociación y conciliación: Habilidades y destrezas**

El perfil conciliador se ha venido promocionando y fortaleciendo, ya que responde a una necesidad social, a los mandatos constitucionales y fines del Estado Social de Derecho, a los requerimientos legales, a las tendencias internacionales y a la misma necesidad de reinventarse que tiene el derecho, en el proceso dinámico que lo caracteriza. En el 2011 la Asociación de Facultades de Derecho -Acofade-, la definió como una de las competencias por formar en los estudiantes de derecho, al lado de las competencias cognitiva, comunicativa, ética, y responsabilidad profesional e investigativa, y por evaluar en las pruebas saber pro, después de las discusiones que a través de los talleres regionales y nacionales se realizaron.

La historia y la sociología dan cuenta de que sociedades primitivas y aun en grupos étnicos que se encuentran actualmente en Colombia se observa la figura del mediador, alguien que interviene como tercero en la solución de los conflictos. Este constituye un antecedente del rol conciliador que los abogados pueden representar día a día, por convicción o por la necesidad que impone el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley. Alzate (2006) dice al respecto:

En las sociedades modernas gran parte de esa función la cumplen los abogados como expertos en el conocimiento y manejo de las reglas establecidas para gobernar las relaciones entre personas y entre estas y su respectiva organización –Estado- social. Estudios muy serios han demostrado que los abogados prevén y resuelven muchos más conflictos en sus oficinas que en los estrados judiciales, aunque la maledicencia popular les adjudique el enredar y complicar lo que es claro y sencillo y haya matriculado la peyorativa expresión “entre abogados te veas” como una maldición. Claro, rechazamos ese parecer, sin olvidar que hay unos pocos profesionales del derecho que con sus torcidos procederles colman de motivos a la opinión popular. (p. 80)

El perfil del abogado incluye tanto habilidades cognitivas como cualidades personales, lo que puede lograrse con una formación más humanista, rescatando los valores y principios que deben orientar su desempeño, como un noble servicio de vocación para la defensa y permanente promoción de los derechos humanos y de la solución pacífica de los conflictos.

Por lo anterior es importante propiciar el desarrollo de competencias como la capacidad de escucha, la empatía, la comprensión, la capacidad negociadora y conciliadora, la búsqueda de la justicia y del desarrollo humano. La actuación profesional basada en los principios que fundamentan los derechos humanos, tales como la solidaridad, la autonomía y la dignidad humana, son imprescindibles en el abogado o abogada, en el momento histórico que atraviesa el país.

Por otro lado, no pueden olvidarse las competencias comunicativas, como competencia verbal, la redacción, interpretación, argumentación y la aplicación de la lógica en la solución de problemas sometidos a su estudio.

Influyen en el perfil conciliador, tendencias del Derecho como la negociación, los mecanismos alternos de solución de conflictos, la conciliación como requisito de procedibilidad, y la necesidad de construir una sociedad con buenas bases para la convivencia.

La resolución de conflictos como competencia de los profesionales del derecho, implica trabajar de cerca con seres humanos, lo cual no es fácil, pues los diferentes estados de ánimo y personalidades hacen que las relaciones interpersonales tengan cierto grado de complejidad.

La relación profesional de los abogados con sus clientes o representados, o con las personas que deben orientar, o a quien prestan un servicio de acceso a la justicia, debe estar caracterizada por la ética profesional que contempla por supuesto lo consagrado en el Código Disciplinario del Abogado.

En especial, los conciliadores y conciliadoras, tanto en derecho como en equidad, deberán cuidar que sus relaciones profesionales se caractericen por la empatía y la comprensión de los conflictos sometidos a su consideración. Para ello será importante el desarrollo de habilidades personales, un buen manejo de su dimensión afectiva y comunicativa. Por supuesto, también se requiere entrenamiento en técnicas de conciliación y negociación.

Otra habilidad sumamente importante para el abogado actual, cualquiera sea su ámbito de desempeño, es el trabajo en equipo, tanto disciplinario como interdisciplinario. De allí la relevancia que tienen los cursos, módulos, seminarios, foros, conversatorios, prácticas y demás estrategias pedagógicas y didácticas en que los estudiantes deban interactuar con otras personas y con autores, conferencistas y textos de personas de otras áreas, disciplinas y ciencias.

Lo anterior permitirá un aprendizaje no solo cognitivo para entender las diferentes perspectivas desde las cuales se puede abordar un problema, sino para aprender la aceptación de los puntos de vista diferentes al propio, la posibilidad de discutir las ideas sin ofender o insultar, la obligación de responder responsablemente cuando se tiene una función en un grupo, en el cual todos deben trabajar en igualdad de condiciones. Los valores que se deben promover en este caso son la responsabilidad, la disciplina, la solidaridad y principalmente el respeto.

De allí la necesidad de implementar estrategias para facilitar el desarrollo de habilidades personales, de manera que se logre una verdadera formación integral reflejada posteriormente en el desempeño de los egresados, reconocidos, no solo por sus triunfos profesionales, sino por su calidad humana.

Esta visión de cómo debe ser un profesional del derecho exige la reflexión acerca del currículo, incluyendo todos los aspectos que hacen parte de él, los contenidos y los problemas de contexto que los sustentan, las áreas definidas para el programa, los campos de profundización y líneas de énfasis, las líneas de investigación, las estrategias pedagógicas, las prácticas profesionales, entre otros.

Sin duda, las inteligencias intrapersonal e interpersonal son importantes para el desempeño profesional de los abogados, motivo por el cual, su desarrollo debe ser una prioridad para el logro del perfil del abogado en la actualidad. Lo anterior es coherente con el objetivo de lograr una formación integral para los abogados en el país.

El concepto de inteligencia personal, está asociado al de las inteligencias múltiples de Gardner, teoría que desarrolló especialmente en la segunda mitad del siglo XX a partir de la década de los 70 cuando comienzan a conocerse sus primeras publicaciones. Cambia la perspectiva con la cual se apreciaba la inteligencia como categoría única, de manera que las personas eran inteligentes o no eran inteligentes. A partir de sus trabajos el mundo comprendió que las personas no desarrollaban una inteligencia, sino varias inteligencias y se dio a la tarea de estudiarlas.

Para Gardner es posible que los perfiles profesionales varíen por los cambios que a su vez tiene la sociedad, de tal manera que sus necesidades van evolucionando. Y uno de los ejemplos que propone para explicarlo es precisamente el derecho. Gardner plantea que “las profesiones y los profesionales se enfrentan a un gran número de presiones. Puede suceder que una capacitación que antaño era válida, ya no resulte suficiente; que otros individuos o instituciones

desarrollen una capacidad comparable para proporcionar el mismo servicio”. (Gardner, 2004, pág. 25). Y continúa diciendo:

Sin embargo, en ocasiones, las fuerzas, ya surjan del interior de la profesión o del exterior, son lo bastante importantes como para que se tambalee la profesión en sí; no se sabe a ciencia cierta si la profesión se recuperará o será sustituida por otra institución o línea de trabajo. Por ejemplo, la práctica de sangrías quirúrgicas por parte de los barberos acabó desplazada por la medicina científica; los abogados que pleitean pueden acabar sustituidos por mediadores profesionales; los profesores que imparten sus clases pueden verse desplazados por una educación a distancia, con personas alejadas del alumno o una pura formación por ordenador (Gardner H. , 2004, p. 25).

Se exponen en este texto de Gardner y sus colaboradores, los resultados de un programa de investigación, cuyo objetivo es

Determinar cómo los individuos que desean realizar un buen trabajo -un trabajo que sea excelente en calidad y responsable con respecto a la sociedad en general- pueden conseguirlo en la actualidad. Los trabajadores más jóvenes se enfrentan a conflictos para los cuales reciben poca orientación: deben lidiar con ellos, llegar a una solución y vivir con las consecuencias. Al batallar con estos conflictos, están poco dispuestos a ceder el criterio a los demás, y a su vez, creen que se les debe conceder suficiente libertad para hacer lo que creen es correcto. Llegados a este punto, también nos encontramos en disposición de dirigir la atención hacia los tres temas generales que presentamos al principio: las comparaciones entre ámbitos profesionales, las comparaciones entre grupos de edad y el camino óptimo hacia el buen trabajo (Gardner H. , 2004, p. 26).

Parece oportuno lo planteado en este texto, por cuanto la profesión de abogado ha sido duramente cuestionada desde el punto de vista ético, axiológico y en lo concerniente a sus prácticas, especialmente en Colombia. La construcción de un nuevo perfil conciliador, abarca sin duda una reflexión sobre los valores y plantea la necesidad de un análisis sobre las inteligencias personales y su importancia en el desempeño profesional de los abogados.

Un grupo de científicos estudiosos de la inteligencia liderados por Robert J. Sternberg, planteó en 1987 que la inteligencia se expresa en términos de “una conducta adaptativa, dirigida a un fin. La variedad de dicha conducta, que denominamos inteligente parece estar determinada en gran parte por normas culturales y sociales” (Sternberg, 1987, p. 47).

Más adelante, cuando el avance de sus estudios sobre inteligencia le permitió formular su teoría, Sternberg llamó la atención sobre algo que era percibido por muchas personas en el campo de la educación y en el mundo en general. Se trata del hecho de que Sternberg en su teoría triárquica de la inteligencia afirma que la inteligencia posee tres elementos que son: elemento componencial, elemento experiencial y elemento contextual.

Sternberg habla de una inteligencia exitosa y la define como:

El tipo de inteligencia que se emplea para lograr objetivos importantes. La gente que tiene éxito, ya sea según sus patrones personales, ya según los de los demás son los que han conseguido adquirir, desarrollar y aplicar todo un abanico de habilidades intelectuales, más que los que se apoyan meramente en la inteligencia inerte, tan apreciada en las escuelas. Estos individuos pueden o no tener éxito en los test convencionales. Pero tienen algo en común y algo mucho más importante que elevados rendimientos en los test: conocen sus virtudes y conocen sus debilidades; capitalizan sus virtudes y compensan o corrigen sus debilidades. (Sternberg, 1997, p. 14).

Llama la atención sobre los individuos que si bien se consideraron exitosos en la etapa escolar, no tuvieron el mismo resultado en el ejercicio de sus carreras y esta diferencia radica según él en que no poseían la inteligencia exitosa, sino una inteligencia inerte, la que se expresa en las pruebas tradicionales de inteligencia.

Sternberg distingue tres aspectos en la inteligencia exitosa que se relacionan entre sí, y los define de la siguiente manera: inteligencia analítica, que permite el procesamiento eficiente de la información, la solución de problemas y juzgar la calidad de las

ideas; inteligencia creadora, es decir, cómo las personas abordan las tareas y situaciones nuevas, cómo comparten información y utilizan nuevas formas de asociar hechos. Hace falta para formular buenos problemas y buenas ideas; inteligencia práctica: se refiere a cómo las personas se relacionan con su medio, cómo actúan en su vida cotidiana. Contempla además la capacidad para evaluar una situación y tomar decisiones. En esta última destaca la importancia de la competencia social, en especial, de la comunicación no verbal, la cual considera importante en el marco de una entrevista, en las relaciones interpersonales estrechas y en el campo de los negocios (Stemberg, 1997, pp. 130-149).

La adaptación a los cambios, la capacidad de entender al otro a partir de la comprensión de la comunicación no verbal, el reconocimiento de sus fortalezas y debilidades, son consideradas habilidades básicas en la concepción de inteligencia exitosa que presenta Sternberg:

Las personas con inteligencia exitosa son flexibles a la hora de adaptarse a los papeles que necesitan cumplir. Reconocen que tendrán que cambiar la manera de trabajar para adaptarse a la tarea y a la situación que tienen entre manos, y luego analizar de qué cambios se trata y ponerlos en práctica (Stemberg, 1997, p. 157).

Goleman por otra parte, plantea su teoría de la inteligencia emocional, la cual considera clave para el éxito personal y profesional. Goleman afirma que la excelencia depende más de las competencias emocionales que de las capacidades cognitivas y que aun en las profesiones técnicas y científicas, el pensamiento analítico ocupa un tercer lugar después de la capacidad de influir sobre los demás y la motivación de logro. Para ello se apoya en investigaciones realizadas sobre las características de los “trabajadores estrella” y las cualidades que los empresarios buscan actualmente en los trabajadores. Estas investigaciones indican que dos de las habilidades cruciales en las dos últimas décadas son las habilidades para trabajar en equipo y la capacidad para adaptarse a los cambios. Esta competencia resulta muy importante teniendo en cuenta el mundo cambiante y globalizado en que los profesionales se mueven hoy día (Goleman, 2000).

Goleman afirma que los empresarios buscan actualmente en sus trabajadores capacidad de escucha y de comunicarse verbalmente; adaptabilidad y capacidad de dar una respuesta creativa ante los contratiempos y los obstáculos; capacidad de controlarse a sí mismo, confianza, motivación para trabajar en la consecución de determinados objetivos, eficacia grupal e interpersonal y potencial de liderazgo. Define la competencia emocional como la capacidad adquirida de la inteligencia emocional que da lugar a un desempeño laboral sobresaliente; según esto, la inteligencia emocional determina la capacidad potencial de que se dispone para aprender las habilidades prácticas basadas en uno de los siguientes elementos compositivos: la conciencia de uno mismo, la motivación, el autocontrol, la empatía y la capacidad de relacionarse.

La inteligencia emocional está conformada por la competencia personal y la competencia social. La primera se refiere a la conciencia de uno mismo, la autorregulación, la motivación, la dirección de la propia vida, entre otras habilidades. La segunda se refiere a empatía y demás habilidades sociales, según afirma Goleman.

En su más reciente trabajo *La inteligencia social*, Goleman muestra la importancia de la inteligencia social y profundiza en aspectos interesantes como la conciencia social y la facilidad social. Describe lo que sucede cuando dos personas interactúan, dejando ver los procesos y habilidades que se generan dentro de la persona y se proyectan en sus relaciones.

Según Goleman, la conciencia social “se refiere a un espectro que va desde percibir de manera instantánea el estado interior de otra persona a comprender sus sentimientos y a captar en situaciones sociales complicadas”. Abarca a su vez las siguientes habilidades: **La empatía primaria** que el autor define como “sentir con los otros, leer señales emocionales no verbales”; armonización que implica “escuchar con absoluta receptividad, armonizarse con una persona”; **precisión empática** para comprender los pensamientos, los sentimientos y las intenciones de las otras personas; y por último, **conocimiento social** que se refiere a saber cómo funciona el mundo social. De otro lado la facilidad social, segundo elemento planteado por



Goleman, incluye las siguientes habilidades: la sincronía, definida como la interacción fluida a un nivel no verbal; autorrepresentación, que implica presentarse eficazmente; influencia, referida a moldear el resultado de las interacciones sociales; y preocupación, definida como inquietarse por las necesidades de los demás y actuar en consecuencia. Manifiesta el autor que “cuanto más empatizamos con alguien necesitado y nos preocupamos, mayor será nuestro impulso de ayudarlo, algo que se ve siempre que hay personas que sienten el impulso de remediar el sentimiento humano” (Goleman, 2006, pp. 128-138).

Goleman reafirma la importancia de las interacciones humanas en contextos de relación más amplios. Cabe aclarar que en su texto *Inteligencia emocional* hacía alusión tanto a habilidades interpersonales como a las intrapersonales, por ello no queda claro el hecho de que presente la inteligencia social como una nueva forma de inteligencia, con funciones y fines diferentes a la inteligencia emocional; la cual en un principio se manifiesta en dos formas, tanto en la parte de conocimiento y control de emociones propias, como en la parte del manejo de las relaciones con los demás.

Goleman explica:

Cuando escribí *La inteligencia emocional*, puse el acento en una serie crucial de capacidades humanas dentro de nosotros como individuos, nuestra habilidad, para manejar nuestras propias emociones y nuestro potencial interior para mantener relaciones positivas. Aquí el panorama va más allá de la psicología de una persona (las capacidades que un individuo tiene adentro) hacia una psicología de dos personas (lo que surge cuando nos relacionamos) (Goleman, 2006, p. 10).

Fundamenta su teoría en descubrimientos de la neurociencia acerca de la sociabilidad del cerebro en términos de que el diseño del cerebro lo hace sociable atraído a los otros cerebros con los que se relaciona. En ese orden de ideas, el cerebro social “es una suma de mecanismos nerviosos que instrumentan nuestras interacciones además de nuestros pensamientos y sentimientos sobre las personas y nuestras relaciones”. (Goleman, 2006)

Goleman afirma que la inteligencia emocional se diferencia de la inteligencia social en que la primera se refiere a la conciencia de sí mismo y al manejo de uno mismo. Mientras que la inteligencia social incluye los siguientes aspectos: de un lado, conciencia social, empatía primaria, precisión empática, escucha y conocimiento social; por otra parte, manejo de las relaciones o facilidad social, sincronía, auto presentación, influencia y preocupación. Destaca este autor, el hecho de que algunas habilidades no cognitivas hacen parte del repertorio de la inteligencia social “como la empatía primaria, la sincronía y la preocupación son aspectos inmensamente adaptativos del repertorio humano para la supervivencia” (Goleman, 2006).

### **Comprensión de los modelos de justicia alternativa: comunitaria, restaurativa y transicional**

La justicia comunitaria, la restaurativa y la transicional son modelos alternativos que se fundamentan en una visión diferente del derecho; su aplicación tiene restricciones e intencionalidades diferentes, pero se identifican en que el contexto de aplicación es el de complejos conflictos familiares, comunitarios, sociales y políticos.

En la justicia comunitaria se espera que la gente que sufre el conflicto le dé solución por sí misma o con el apoyo de terceros. La comunidad debe empoderarse de su conflictividad y tramitar su solución de manera ágil y eficaz, sin contar de manera directa con el Estado para tal fin. Por supuesto que el Estado brinda un marco jurídico que lo permite y reglamenta, pero en la cotidianidad la solución del conflicto se da sin la directa intervención del Estado, por la actividad de los particulares. De la justicia comunitaria se derivan los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la figura de los jueces de paz, creada por la Constitución de 1991 y reglamentada posteriormente por la Ley 497 de 1999.

De acuerdo con esta ley, la jurisdicción de paz tiene por objeto lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios

o particulares; sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad. Por consiguiente, debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; sus actuaciones son verbales y se trata de una justicia gratuita, independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional.

Este tipo de justicia se articula con la política de respeto y defensa de los derechos humanos, pues de acuerdo con la ley que se comenta, es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él. Los jueces de paz son una institución que ha sido criticada y ha tenido muchos problemas, por lo cual se está trabajando en su reforma; pero a pesar de ello, ha logrado acercar la justicia a los ciudadanos en algunas comunidades, tratando además de evitar que las personas quieran hacer justicia por su propia mano, cuando recurren al uso de la violencia.

En cuanto a la justicia restaurativa, el Acto Legislativo 03 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal Ley 906, establecen sus principios rectores: participación directa y personal; se persigue un resultado pleno; principio de libertad; principio de razonabilidad; principio de prohibición de antecedente, principio de imparcialidad y respeto y principio de verdad (Junco, 2007; pp. 465-467).

Por otra parte, el bloque de constitucionalidad, garantiza a las víctimas los derechos a conocer la verdad de lo ocurrido realmente, a que se haga justicia y a la reparación de los perjuicios causados con la conducta punible, de acuerdo con la Sentencia C-228 de 2002. De otro lado, en la Sentencia C-454 de 2006, se fundamentó la constitucionalidad de los artículos 135 y 357 del C.P.P (Código de Procedimiento Penal), reafirmando la tendencia jurisprudencial de garantizar los derechos de las víctimas, al otorgar un rango constitucional a los derechos de estas.

La Sentencia C-979 del 2005 fundamenta la aplicación de este modelo de justicia:

La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal, ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

En el Código de Procedimiento Penal se expresa lo siguiente:

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. (Artículo 518 de la Ley 906, 2004).

La justicia restaurativa se caracteriza principalmente por los siguientes aspectos:

Supera las políticas criminales basadas en la identificación de castigo y la venganza; trata de evitar la repetición de los actos atroces y de los delitos cometidos a través de la reparación integral de las víctimas; tiene como base entre otros principios el respeto a la dignidad humana, la verdad y la reparación; su promoción es básica si se quiere generar una cultura de paz en la medida que busca cambiar la relación entre la víctima o las víctimas, y el

victimario o los victimarios, dándoles la oportunidad de negociación para las víctimas y resocialización de los victimarios; en ella se reconoce que los delitos pueden estar relacionados con conflictos sociales profundos, en los cuales la comunidad puede jugar un papel importante para prevenirlos; por ello se preocupa por incluir a las víctimas y a la comunidad en los procesos de restauración. Con este fundamento se creó en el país la Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011.

La aplicación del modelo de justicia restaurativa es un ejemplo de humanismo del derecho, que además de ser una modalidad alternativa, intenta otros fines como contribuir a la convivencia pacífica, siendo este uno de los principales fines del Estado Social de Derecho, la descongestión de los despachos judiciales, tratar de cambiar la tendencia a judicializar los conflictos, propiciar la disminución de los conflictos derivados de los delitos, buscar la no repetición y evitar el uso de la violencia como mecanismo para solucionar los conflictos.

Por otra parte, el modelo de justicia transicional ha sido un referente fundamental para la implementación de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz: en ella se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

La justicia transicional es un escenario para que se puedan tramitar los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado, de manera que no queden impunes; pero que el castigo sea concertado y atenuado, a fin de facilitar la solución negociada. Se busca un equilibrio entre acuerdos y sanciones, que facilite llegar a la verdad y a la reparación. La justicia transicional se refiere a la transición que puede darse entre tiempos de guerra y tiempos de paz, o el paso de un régimen dictatorial a la democracia. Para Rodrigo Uprimny, uno de los estudiosos del tema en Colombia, no es fácil hablar de transición como tal, en el sentido de que se dio un proceso de paz muy particular y no podría decirse que se lograra del todo, ya que solo se dio la desmovilización de uno de los grupos.

Al darle prioridad a la búsqueda de la paz, algunas concesiones tendrán que hacerse, sin que se refiera a una amnistía o a un indulto. Varios países han utilizado este modelo de justicia para facilitar el fin del conflicto y la solución negociada.

Es importante agregar que aun cuando se logra resolver un conflicto interno de carácter político, sobreviene un lapso de tiempo, una transición en que se requiere una justicia especialmente diseñada para las circunstancias del momento, pues la normatividad ordinaria o tradicional puede no corresponder a las necesidades específicas de la transición. En todo caso, los organismos y normas internacionales de derechos humanos han definido estándares jurídicos que garanticen el respeto a tales derechos, en especial, en lo que se refiere a las víctimas.

Por consiguiente, cualquier análisis que se haga en torno a la aplicación de la justicia transicional en Colombia, deberá considerar la complejidad del conflicto, la situación que en materia de derechos humanos ha tenido el país y los estándares internacionales, entre otros aspectos.

La justicia transicional no es la solución perfecta; es solo una alternativa, válida en ciertos momentos en que se cumplan algunas condiciones de conflicto. Se diferencia de la justicia restaurativa, precisamente en que su aplicación es temporal y en el marco de un conflicto, mientras la restaurativa podría aplicarse en cualquier tiempo. Una de las finalidades principales de este modelo de justicia es minimizar el impacto de la impunidad en la población, pues esta genera inseguridad jurídica, inconformidad y falta de credibilidad en las instituciones.

## **CONCLUSIONES**

Entre las principales tendencias del perfil del abogado se encuentran el profundo conocimiento de la Constitución, en el marco de la constitucionalización del derecho, el compromiso con la defensa de los derechos humanos, la comprensión y buen desenvolvimiento

tecnológico en el mundo globalizado, el conocimiento de las técnicas de negociación y conciliación, así como de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. El artículo básicamente desarrolló este último aspecto, profundizando en el perfil negociador y sus relaciones con las demás tendencias, pues no se encuentran desarticuladas, sino que se relacionan unas con otras.

Se analizaron las características, habilidades, valores y conocimientos que caracterizan el perfil negociador o conciliador, los modelos de justicia alternativos en los cuales se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la negociación.

No cabe duda de la importancia que han tenido los profesionales del derecho en el desarrollo de la sociedad y precisamente a comienzos de la primera década de este siglo se realizó una investigación interesante acerca del impacto de la profesión y las características de los abogados, desde el punto de vista sociológico especialmente. Esta investigación la llevó a cabo la Universidad Externado de Colombia, liderada por Germán Silva García; fue publicada en el año 2001 y se denominó *El mundo real de los abogados y la justicia*. En ella se analizaron las características socioculturales de los abogados, su relación y concepción del valor de la justicia y las ideologías profesionales, entre otros aspectos.

Se destaca la influencia de los abogados en las relaciones de poder y en las funciones políticas. “La presencia e importancia de los operadores jurídicos en cargos directivos y medios del aparato estatal y de la empresa privada, a lo largo de la historia, es reconocida” según Silva, quien menciona además que en la lista de los presidentes de la República han predominado los abogados, por lo tanto han tenido influencia en la dirección del Estado y de organizaciones de la sociedad civil, y reafirma: “los operadores jurídicos han participado como ningún otro grupo en la configuración de las instituciones y políticas sociales, en el establecimiento de un régimen de garantías y una sociedad democrática, a pesar de estancamientos coyunturales y altibajos en el desarrollo general de la sociedad” (Silva, 2001. p. 210).

Para mantenerse vigente una profesión, no solo se requiere la demostración de necesidades sociales, sino que dicha profesión sea capaz de reinventarse y responder a tales necesidades y cambios sobrevinientes en el objeto de estudio y en la aplicación de los conocimientos. Un abogado conciliador por lo tanto, ha redefinido su misión personal y su ejercicio profesional, considerando aspectos que anteriormente no eran importantes en la formación de abogados, tradicionalmente legalista, “masificada, impersonal y con poco espacio para la intimidad es escasamente propicia para la socialización”. (Silva, 2001, p. 101). Es decir, debe experimentar un cambio de mentalidad y a su vez ser capaz de influir en el cambio de otras personas a quienes asesora en el manejo de sus conflictos.

Por ello es importante en la formación de los abogados el desarrollo de competencias cognitivas y socioafectivas que permitan a los futuros profesionales un buen desempeño en el mundo laboral contemporáneo; entendiendo la competencia como el conjunto de conocimientos, actitudes, valores, habilidades y destrezas que desarrolla un individuo en un campo o área específica.

El reto para los abogados del siglo XXI es que contribuyan a la construcción de una sociedad más justa y solidaria, en la cual se favorezca la igualdad, el respeto por los derechos humanos y la convivencia pacífica. Esta intencionalidad del Derecho, se fundamenta en los fines del Estado Social de Derecho, consagrado en la Constitución de 1991 y en el alto grado de conflictividad en que ha estado sumido el país, entre otros aspectos.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios constitucionales. Madrid: Tecnos.
- Alzate, F. (2006). *Fundamentos de sociología jurídica*. Bogotá: Universidad Libre.



- Barreto, L. H., y Rivera, S. (2009). *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Milla.
- Colombia Archivo General de la Nación. (1994). *Asamblea Nacional Constituyente: Constitución Política de Colombia 1991*. Santafé de Bogotá: El Archivo.
- Escudero, M. C. (2011). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Conciliación, arbitramento y amigable composición*. Bogotá: Leyer.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (7.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Trotta.
- Gardner, H. (2001). *La inteligencia reformulada. Las inteligencias múltiples en el siglo XXI*. Barcelona: Paidós.
- Gardner, H. (2004). *Mentes flexibles, el arte y la ciencia de cambiar nuestra propia mente y la de los demás*. Barcelona: Paidós.
- Gardner, H. (2005). *Mentes creativas. Una anatomía de la creatividad vista a través de las vidas de: Sigmund Freud, Albert Einstein, Pablo Picasso, Igor Stravinsky, T.S. Eliot, Martha Graham y Mahatma Gandhi*. Barcelona: Paidós.
- Gardner, H., & Shulman, L. (2005). *The professions in America today: crucial but fragile*: Daedalus.
- Goleman, D. (2000). *La inteligencia emocional*. Barcelona: Kairos.
- Granda, M. L., y Gómez, J. F. (2009). *Fundamento social del Derecho*. Medellín, Colombia: Instituto Tecnológico Metropolitano
- Colombia. Corte Constitucional, Consejo de Estado. (17, mar., 1999). *Sentencia C-160*. Magistrado ponente Barrera Carbonell, A.
- Colombia. Corte Constitucional. (día, jun., 2005). *Sentencia C-591*. Magistrado ponente Vargas Hernández, C. I.

- Colombia. Corte Constitucional, Consejo de Estado. (28, ago., 2001). *Sentencia C-893*. Magistrado ponente Vargas Hernández, C. I.
- Colombia. Corte Constitucional. (15, nov., 2001). *Sentencia 1195*. Magistrado ponente Cepeda Espinosa, M. J.
- Colombia. Corte Constitucional. (26, sep., 2005). *Sentencia C-979*. Magistrado ponente Córdoba Triviño, J.
- Colombia. Corte Constitucional. (18, may., 2006). *Sentencia C-370*. Magistrado ponente Cepeda Espinosa, M. J.
- Colombia. Corte Constitucional. (07, jun., 2006). *Sentencia C-454*. Magistrado ponente Córdoba Triviño, J.
- Colombia. Corte Constitucional. (12, jul., 2006). *Sentencia C-531*. Magistrado ponente Vargas Hernández, C. I.
- Colombia. Corte Constitucional. (06, dic., 2006). *Sentencia C-1033*. Magistrado ponente Tafur Galvis, Á.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). *Igualdad, dignidad y tolerancia: un desafío para el siglo XXI*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Prieto Sanchís, L. (may. - ago., 2004). El constitucionalismo de los derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*. (71).
- Restrepo, M. (2011). *La Constitución al alcance de todos*. Bogotá: Intermedio.
- Silva, G. (2001). *El mundo real de los abogados y la justicia. Tomo I: La profesión jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Silva, G. (2001). *El mundo real de los abogados y la justicia. Tomo IV: Las ideologías profesionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Sternberg, R. (1987). *Inteligencia humana. La naturaleza de la inteligencia y su medición. Cognición y desarrollo humano*. Paidós.
- Sternberg, R. (1997). *Inteligencia exitosa. Cómo una inteligencia práctica y creativa determina el éxito en la vida*. Paidós.
- Suarez , A. (2000). *Cultura política. Para crecer en democracia y bienestar*.
- Uprimny, R. y Saffon, M. P. (2005). *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*. Obtenido de [www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos\\_publicacion&field=archivo&id=52](http://www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=52)
- Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). *Tendiendo puentes entre las dimensiones política, jurídica y psicosocial de la justicia transicional en Colombia*. Obtenido de [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia\\_transicional&publicacion=187](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=187)

